RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA

SALA PENAL

M P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Pereira, siete (7) de mayo de dos mil quince (2015)
Acta No. 243
Hora: 5:40 p.m.

1. ASUNTO

Conoce la Sala del impedimento propuesto por el Juez Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pereira, para conocer de la actuación correspondiente a la etapa de juicio, dentro del proceso que se adelanta contra el ciudadano Andrés Felipe Parra García, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mencionado Juez sustentó su decisión en el hecho de que la doctora María Cristina Sierra Marín defensora del procesado, actúa como conjuez dentro de un proceso en el cual el delegado de la FGN solicitó la preclusión a favor del titular del juzgado 6° penal del circuito de esta ciudad.

2. ANTECEDENTES

2.1 Las diligencias fueron recibidas en el Juzgado Sexto Penal del circuito de Pereira el día 23 de abril de 2013 (folio 6) para que diera trámite a la fase de juicio. El día 9 de agosto de 2013 se celebró la audiencia de formulación de acusación (folio 8). La audiencia preparatoria se inició el 21 de noviembre de 2014 (folio 19).

2.2 Mediante auto del 13 de abril de 2015 (folio 21-22), el juez sexto penal del circuito de Pereira se declaró impedido para conocer del proceso y dispuso su remisión al Juzgado Primero Penal del Circuito de esta localidad, argumentando que el día 6 de abril de 2015 se celebró una audiencia de solicitud de preclusión elevada por el Fiscal 1° Delegado antes esta Corporación a su favor, en la que intervinieron como conjueces los doctores María Cristina Sierra Marín y Hernando Torres Pérez, y la primera de ellos, es quien en la actualidad funge como defensora del señor Parra García, argumentando que de esta manera se evitaría "*cualquier suspicacia que*

pudiera crearse, salvaguardando la imparcialidad e independencia que debe arropar las decisiones judiciales".

2.3 Por su parte, el juez primero penal del circuito de Pereira, a través de auto del 16 de abril de 2015 (folio 23-24), consideró que su homólogo no se encuentra incurso en ninguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 56 del CPP, y en razón a ello, no podía realizar valoraciones subjetivas ni crear otras causales diferentes a las contempladas en la norma aludida. En consecuencia de lo anterior, dispuso el envío del proceso a esta Sede para que se resolviera sobre el impedimento propuesto por el juez sexto penal del circuito de esta ciudad.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1 Esta Colegiatura debe pronunciarse sobre la situación planteada en atención a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 82 de la Ley 1395 de 2010, en concordancia con el artículo 34-5 del código de procedimiento penal.

3.2 El artículo 57 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 82 de la Ley 1395 de 2010, señala lo siguiente:

> *"Artículo 57. Trámite para el impedimento. Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito.*
>
> *En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, el superior funcional de quien se declaró impedido decidirá de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación.*
>
> *Para tal efecto, el funcionario que tenga la actuación la enviará a la autoridad que deba resolver lo pertinente."*

3.3 El propósito de la referida norma es la de sustraer del conocimiento del asunto al funcionario judicial que se encuentre incurso en una de las causales de impedimento consagradas en el canon 56 del C.P.P., con el fin de salvaguardar la imparcialidad y transparencia que debe orientar el ejercicio de la función pública de administrar justicia, las cuales pueden verse

afectadas por la estructuración de los eventos expresa y taxativamente señalados por el propio legislador.

3.4 Sobre esa figura jurídica, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 26 de enero de 2015, radicado 45233, expuso lo siguiente:

> *"La institución de los impedimentos y las recusaciones constituyen un desarrollo del principio de imparcialidad de los jueces (art. 5 C.P.P./2004), así como también del principio de independencia de las decisiones judiciales (art. 228 Const. Pol.); pues permite que, de manera excepcional y por las situaciones previstas en la ley, un juez se aparte del conocimiento de un asunto para el cual es competente, por concurrir o sobrevenir circunstancias que puedan afectar el "imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia". Así las cosas, las razones para declarar y atender un impedimento son (i) excepcionales porque relevan al funcionario del deber legal de decidir todos los casos sometidos a su consideración, y (ii) taxativas porque no obedecen al capricho del interesado o del intérprete, sino a su expresa previsión por el legislador.*
>
> *Pues bien, la situación que adujo el conjuez HERNÁN CORTÉS CORREA para declararse impedido en el trámite de la solicitud de cesación de la acción penal promovida contra WOLFANG OTTO GARTNER GALVIS, consiste en que éste ejerce funciones como Juez Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría y, en tal virtud, conoce de un proceso civil en el que aquél es apoderado de la parte demandante. Ello, continúa, podría acarrear que, a futuro, el funcionario judicial indiciado propusiera su impedimento para continuar con el conocimiento del asunto civil. Frente a tales razonamientos, la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira -integrada por conjueces-, se pronunció considerando que carecían de fundamento en una de las expresas causales previstas en el artículo 56 del C.P.P./2004.*
>
> *La razón argüida por el conjuez en apoyo de su propósito de apartarse del asunto penal ya referido, se soporta en un hecho que bien puede tenerse por cierto a partir de las fotocopias que allegó (es parte en un proceso civil en el que el indiciado es el juez), y, al tiempo, en otro que, a todas luces, es meramente hipotético (el juez civil se podría declarar impedido). Tal y como lo sostuvo la Sala Penal del Tribunal, ninguna de esas circunstancias, ni la cierta ni la inferida, encajan en cualquiera de los 15 supuestos de hecho previstos en el artículo 56*

> *procesal, por lo que mal puede decretarse la consecuencia jurídica perseguida por el interesado. Es más, la falta de adecuación de la situación invocada como peligrosa para la imparcialidad judicial, a una de las taxativas causas legales, fue reconocida por el mismo conjuez, por lo que resulta incomprensible la razón por la cual decidió impulsar el presente trámite.*
>
> *A más de lo anterior, en la justificación de la circunstancia que pretende calificarse como impediente, se incluyó una mera conjetura o inferencia que, aun cuando se obviara el inexorable requisito de la taxatividad, tampoco permitiría la aprobación de esa manifestación; pues no se compadece con la naturaleza excepcional de los impedimentos, la cual presupone la existencia de un riesgo serio, cierto e inmediato a la independencia e imparcialidad judicial, y no eventos azarosos o inciertos. Menos aún, cuando ni siquiera se avizora que la ocurrencia de éstos pudiera configurar una causa legal de separación del asunto."*

En el caso objeto de estudio, el Juez Sexto Penal del Circuito de Pereira en su oportunidad consideró que debía separarse del conocimiento de la presente causa con el argumento de que la defensora del aquí procesado, funge como conjuez dentro de un proceso que se adelanta en contra del A quo, con el fin de evitar "*cualquier suspicacia que pueda crearse, salvaguardando la imparcialidad e independencia que debe arropar las decisiones judiciales*". Sin embargo, dicho funcionario no mencionó ni argumentó algunas de las causales previstas en el artículo 56 del CPP, ni expuso los motivos por los cuales su imparcialidad y objetividad se podrían ver afectadas con una situación ajena o externa al proceso adelantado en contra del señor Andrés Felipe Parra García, motivo por el cual para esta Sala no se genera una situación de impedimento.

En ese orden de ideas, se hace necesario declarar infundado el impedimento planteado y disponer que la actuación retorne al juzgado de origen para que se continúe con el trámite en los términos de ley.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADO** el impedimento propuesto el Juez Sexto Penal del Circuito de Pereira. En consecuencia, la actuación se devolverá al juzgado de origen para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ
Secretaria